

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2018 00409 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	María del Pilar Arévalo Santamaria
Ejecutado:	Nieves Rocío González Torres

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la MARÍA DEL PILAR ARÉVALO SANTAMARIA, presentó demanda ejecutiva en julio 27 de 2018 y solicitó que se libraré mandamiento de pago contra NIEVES ROCÍO GONZÁLEZ TORRES por:

- A) La suma de \$600.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio suscrita en abril 20 de 2015.
- B) Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud a la precitada letra de cambio, se causaran desde junio 20 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- C) La suma de \$1.000.0000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio suscrita en septiembre 15 de 2015.
- D) Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud a la precitada letra de cambio, se causaran desde octubre 15 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- E) La suma de \$1.000.0000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio suscrita en octubre 16 de 2015.
- F) Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud a la precitada letra de cambio, se causaran desde noviembre 16 de 2015 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- G) Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.0

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: la demandada -NIEVES ROCÍO GONZÁLEZ TORRES- había suscrito las letras de cambio arriba señaladas; pese a haberla requerido en varias oportunidades para que cancelara los valores contenidos en las mismas, ni siquiera había realizado abonos a capital y; que las obligaciones contenidas en los aludidos instrumentos eran claras, expresas y exigibles.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de agosto 06 de 2018, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

2.- Mediante Auto de diciembre 18 de 2018, se requirió al extremo actor para efectos de que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho proveído, procediera a notificar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito.

3.- En abril 25 de 2019, la parte actora allegó las diligencias de notificación de que trata el Artículo 291 del C.G. del P. con resultados negativos por la causal de “*destinatario no labora en la dirección aportada*”, por lo que, previo a afirmar su desconocimiento sobre otra dirección física o electrónica en la cual pudiera adelantar los trámites de notificación de la demanda, solicitó su emplazamiento.

4.- Por lo anterior, mediante Auto de mayo 27 de 2019, el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos del Artículo 108 del C.G. del P.

5.- Seguidamente, mediante proveído de septiembre 04 de 2019, se requirió al extremo actor para efectos de que procediera a adelantar el emplazamiento previamente ordenado.

6.- A través de Auto de marzo 09 de 2020, el despacho se abstuvo de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito pues, aunque la parte actora no había procedido a adelantar las diligencias de notificación por emplazamiento del demandado, se habían constituido títulos de depósito judicial que indicaban que las medidas cautelares habían resultado efectivas.

7.- Obra a folio 25 del Cuaderno Principal constancia en la que se sentó que en el presente asunto se los términos judiciales se suspendieron durante el periodo comprendido entre marzo 16 y julio 01 de 2020, esto, en virtud a lo ordenado por el Decreto 417 de 2020 y los diferentes acuerdos emanados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

8.- Con ocasión a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante Auto de febrero 04 de 2021 se ordenó que se incluyera el nombre de la aquí demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que, en marzo 31 de 2021, la Secretaría del Despacho dio cumplimiento a lo ordenado.

Transcurrido el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., mediante Auto de julio 19 de 2021 se designó como *curador ad litem* para la representación procesal del extremo demandado al Abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, quien en la oportunidad legal se excusó en aceptar el nombramiento por haber acreditado estar actuando en las mismas condiciones en más de cinco procesos.

Sin embargo, a través de Proveídos de septiembre 29 de 2021 y mayo 10 de 2022, se requirió al auxiliar de justicia designado para que acreditara la veracidad de sus afirmaciones.

En consecuencia, mediante Auto de agosto 24 de 2022, se aceptó las excusas presentadas por el precitado abogado y se procedió a designar a la Abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, quien fue enterada de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en agosto 29 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

A su turno, y mediante buzón de mensajes de octubre 31 de 2022, la profesional designada aceptó el encargo que le fuera encomendado y, en la misma fecha, la Secretaría del Despacho levantó acta a través de la cual la notificó de manera personal y le corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

En noviembre 01 de 2022, la *curadora* presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

Por Auto de febrero 17 de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada a través de *curador ad litem* y se ordenó el traslado a favor de la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva.

El traslado arriba ordenado se efectuó mediante correo electrónico remitido en febrero 20 de 2023.

Finalmente, mediante Auto de marzo 22 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso el de prescripción, para lo cual manifestó que “(...) *El auto que admite demanda de fecha 18 de noviembre de 2019 notificado en estado 19 de noviembre de 2019 como se puede apreciar su señoría el lapso para que opere el fenómeno de la prescripción esta más que superado pues han transcurrido más de 2 años desde la admisión de la demanda. (...)*”.

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

Pese a haberse ordenado y efectuado el traslado de las excepciones de mérito al extremo actor, este guardó silencio frente a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia¹.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, “...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos

¹ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe “...*en tres años a partir del día del vencimiento*”.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera “*natural*”, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera “*civil*”, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia², debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de tres letras de cambio con las siguientes características:

LETRA DE CAMBIO	VALOR	FECHA SUSCRIPCION	VENCIMIENTO
S.N.	\$600.000	Abril 20 de 2015	Junio 20 de 2015
S.N.	\$1.000.0000	Septiembre 15 de 2015	Octubre 15 de 2015
S.N.	\$1.000.0000	Octubre 16 de 2015	Noviembre 15 de 2015

² “(...) Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

(...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, ibídem, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada de la letra de cambio prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que, la acción ejecutiva de la primera letra de cambio prescribía en junio 20 de 2018, la segunda en octubre 15 de 2018 y la tercera en noviembre 15 de 2018.

Por otro lado, la demanda a través de la cual se persiguió el pago de dichas obligaciones se presentó, como ya se ha dicho, en julio 27 de 2018; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante mediante el estado de agosto 08 de 2018, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes agosto 08 de 2019, empero, esto no ocurrió, pues el convocado únicamente quedó notificado de manera personal en octubre 31 de 2022 y a través de *Curador Ad Litem*.

Sumado a lo anterior, desde ya habrá que advertirse que la acción cambiaria derivada de la primera letra de cambio ya se encontraba prescrita para el momento en que fue presentada la demanda, toda vez que el término de tres años con el que el extremo actor contaba para ejercer la acción cambiaria finalizaba en junio 20 de 2018 y la demanda se presentó al mes siguientes, esto es, en julio 27 de 2018.

Ahora, en lo que respecta a las otras letras de cambio, si bien es cierto el demandado interrumpió el término de prescripción de las acciones cambiarias correspondientes, empero, no logró conservar el beneficio de la interrupción de términos consagrada por el Artículo 94 del C.G. del P., toda vez que no logró notificar a la demandada dentro del año siguiente a la fecha en que se le notificó por estados el mandamiento de pago, únicamente acreditó un intento por enterarla y, pese a haber arrojado resultados negativos, nunca mostró interés por adelantar el edicto de emplazamiento que en su momento se ordenó bajo la vigencia que, en ese aspecto, conservaba el Artículo 108 del C.G. del P.

En suma, debe resaltarse que el despacho requirió al demandante en dos ocasiones para que notificara a la parte demandada, una para los efectos de la prevista por el Artículo 291 del C.G. del P. y otra para que publicara el emplazamiento, ambos sin haberse obtenido gestión alguna de su parte, de ahí que, en el presente asunto no pueda considerarse el factor subjetivo, pues no mostró diligencia alguna en obtener la conformación del litigio.

En lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, en consideración a que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica y, en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad Litem* del aquí demandada, denominado “*prescripción de la acción cambiaria*”.

SEGUNDO.– DECLARAR PRESCRITA la acción cambiaria derivadas de los títulos valores que fueron presentados para servir de base para la ejecución de la referencia y que fueron objeto de decisión en esta sentencia.

TERCERO.– DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por MARÍA DEL PILAR ARÉVALO SANTAMARI contra NIEVES ROCÍO GONZÁLEZ TORRES.

CUARTO.– ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

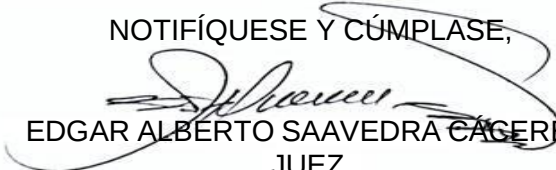
QUINTO.- ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que por cuenta de este proceso se hayan constituido, lo cual deberá efectuarse a favor de la parte demandada -NIEVES ROCÍO GONZÁLEZ TORRES-.

SEXTO.– ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEPTIMO.– Sin condena en costas por no aparecer causadas.

OCTAVO.– Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, 12 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2019 00346 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Francisco Arias García
Ejecutado:	Leidy Viviana Vela Ruiz

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la FRANCISCO ARIAS GARCÍA, presentó demanda ejecutiva en febrero 28 de 2018 y solicitó que se libraré mandamiento de pago contra LEIDY VIVIANA VELA RUIZ por:

- A) La suma de \$5.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio suscrita en febrero 05 de 2018.
- B) Por los intereses de plazo que, sobre el capital contenido en la letra de cambio arriba descrita, se generaron entre febrero 05 de 2018 a septiembre 04 de 2018.
- C) Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud a la precitada letra de cambio, se causaran desde septiembre 05 de 2018 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Por las costas que, con ocasión del proceso, se produjeran.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: la demandada - LEIDY VIVIANA VELA RUIZ- había aceptado la letra de cambio por valor de \$5.000.000 suscrita en febrero 05 de 2018 y con fecha de vencimiento de septiembre 04 de 2018; pese a haberla requerido en varias oportunidades para que cancelara la suma contenida en la misma, no había realizado el pago y; aunque no se especificó la tasa de intereses de plazo y mora, le son aplicables las previsiones contempladas en el Artículo 884 del Código de Comercio.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de marzo 26 de 2019, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor.

2.- Mediante auto de marzo 09 de 2020, el despacho resolvió tener a la estudiante de derecho -VERONICA AMAYA REY- de la Universidad Agraria de Colombia, como apoderada judicial de la parte actora; por otro lado, negó la notificación por emplazamiento de la demandada hasta tanto no se acreditara las diligencias de notificación personal previstas por el Artículo 291 del C.G. del P.

3.- Obra a folio 15 del Cuaderno Principal constancia en la que se sentó que en el presente asunto se los términos judiciales se suspendieron durante el periodo comprendido entre marzo 16 y julio 01 de 2020, esto, en virtud a lo ordenado por el Decreto 417 de 2020 y los diferentes acuerdos emanados por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

4.- En julio 01 de 2020, la parte actora allegó las diligencias de notificación de que trata el Artículo 291 del C.G. del P. con resultados negativos por la causal de “*destinatario no labora en la dirección aportada*”, por lo que, previo a afirmar su desconocimiento sobre otra dirección física o electrónica en la cual pudiera adelantar los trámites de notificación de la demanda, solicitó su emplazamiento.

5.- Por lo anterior, mediante Auto de septiembre 03 de 2020, el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos del Artículo 10º del C.G. del P.

6.- A través de Auto de diciembre 11 de 2020 se ordenó a la Secretaría del Despacho a que acreditara el cumplimiento a lo resulto en la providencia anterior, sin que se tuviera en cuenta que, en noviembre 27 de 2020, ya se había procedido de conformidad, esto es, incluyendo el nombre de la aquí demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

7.- Transcurrido el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., mediante Auto de junio 09 de 2021 se designó como *curador ad litem* para la representación procesal del extremo demandado a la Abogada GILMA LILIANA HERNANDEZ CHACON, quien en la oportunidad legal se excusó en aceptar el nombramiento en virtud al estado de suspensión de su tarjeta profesional.

8.- En consecuencia, por Autos de diciembre 09 de 2021 y mayo 13 de 2022, se procedió a designar en el encargo de *Curador Ad Litem* a los Abogados EDUARDO GARCÍA CHACÓN y LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, respectivamente, empero, en su momento, el primero se excusó en aceptar el encargo, mientras que, la segunda, nunca se pronunció sobre el particular.

9.- Finalmente, mediante Auto de julio 21 de 2022 se designó como *Curador ad Litem* para la representación procesal del extremo demandado al Abogado ALEJANDRO CORTES MENDEZ, quien de lo anterior fue enterado a través de mensaje de datos remitido en julio 25 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

10.- A su turno, y mediante buzón de mensajes, el profesional designado aceptó el encargo que le fuera encomendado y, en agosto 09 de 2022, la Secretaría del Despacho levantó acta a través de la cual lo notificó de manera personal y le corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

11.- En agosto 24 de 2022, el *Curador ad Litem* presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

12.- Por Auto de febrero 08 de 2023, se tuvo por notificada a la parte demandada a través de *Curador ad Litem* y se ordenó el traslado a favor de la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva.

El traslado arriba ordenado se efectuó mediante correo electrónico remitido en febrero 13 de 2023.

13.- Finalmente, mediante Auto de marzo 22 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso el de falta de los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, para lo cual manifestó que “... *el título valor no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: (...)1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (...) 2) La firma de quien lo crea. (...)” Como se evidencia en el anexo de la demanda, no se encuentra el segundo requisito contemplado en el título valor. (...)”*.

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

Pese a haberse ordenado y efectuado el traslado de las excepciones de mérito al extremo actor, este guardó silencio frente a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia³.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

Así pues, tenemos que el *Curador ad Litem* de la aquí demandada propuso como excepción de mérito la prevista en el Numeral 4º del Artículo 784 del Código de Comercio, esto es, la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, específicamente por cuanto manifestó que la letra de cambio presentada para servir de base para la ejecución no ostentaba uno de los requisitos generales para todas las clases de títulos valores, como lo es la firma de su creador (Numeral 2º del Artículo 621 *ibidem*).

Al respecto, se procedió a revisar nuevamente la letra de cambio presentada para servir de base para la presente ejecución, de lo cual se logró concluir que no le asiste la razón al defensor de la parte demandada, principalmente porque el título valor se encuentra aceptado por la persona destinataria de la orden incondicional de pago, tal y como se pasa a mostrar a continuación:

³ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico



Sin perjuicio de lo anterior, lo que se advierte es que la persona destinataria de la orden de pago firmó la aceptación del título valor en un espacio diferente al designado por la preforma utilizada, no obstante, dicha situación se absuelve con facilidad con la lectura del Artículo 685 del Código de Comercio, relativa a la “*constancia de la aceptación de la letra de cambio*”, el cual prevé que:

“La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.”

Para el tratadista Henry Alberto Becerra León, la aceptación “...*además consensual en forma específica, por cuanto esa expresión de la voluntad debe constar en el cuerpo mismo del título valor, por medio de la palabra “acepto” u otra equivalente, o por lo menos mediante la imposición de la firma del girado, en cualquier parte del instrumento, de conformidad con lo previsto en el artículo 685 del Código Comercial.* (...)”⁴. (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, ante el fracaso de la excepción formulada por la ejecutada y ante la inexistencia de otro medio de defensa que oportunamente hubiese sido propuesto, no quedará otro camino que el de proceder en la forma indicada por el Numeral 4º del Artículo 443 del C.G. del P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

⁴ Becerra Len, Henry Alberto – Derecho Comercial de los Títulos Valores, Sexta Edición (Pg. 306).

Finalmente, el despacho se abstendrá en condenar en agencias en derecho, como quiera que los intereses de la parte actora han sido asumidos a través de los servicios de asesoría gratuita que prestan las facultades de derecho de las universidades a través de sus centros de consultorio jurídico, no obstante, si habrá lugar a condenarla en costas con ocasión a los gastos que se pudieran haber generado por el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERA el medio de defensa formulado por el *Curador Ad Litem* de la aquí demandada, denominado “*falta de los requisitos generales del título por ausencia de la firma del creador*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en auto mandamiento de pago con sus respectivas adiciones, aclaraciones y correcciones, si las hubiere, en contra de la parte demandada.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados en este asunto y de los que durante la presente ejecución se llegaren a embargar.

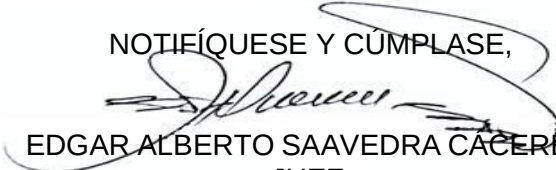
CUARTO.- REQUERIR a las partes a efectos de que, de conformidad con el Artículo 446 del C.G. del P., aporten la respectiva liquidación del crédito correspondiente.

QUINTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada.

SEXTO.- ABSTENERSE DE FIJAR AGENCIAS EN DERECHO, por cuanto el aquí demandante actúo a través de los servicios de asesoría gratuita que prestan las facultades de derecho de las universidades a través de sus centros de consultorio jurídico.

SEPTIMO.- Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, 12 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 4189 008 2021 00258 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante:	Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – SIGESCOOP- En Intervención.
Ejecutado:	Ana Beatriz Echeverría Palomino y Edinson Alfonso Gamero Noriega

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De las Pretensiones.

A través de apoderado judicial, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN, presentó demanda ejecutiva en marzo 23 de 2021 y solicitó que se libraré mandamiento de pago contra ANA BEATRIZ ECHEVERRIA PALOMINO Y EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA por:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$8.400.000) valor nominal del pagaré No. **16783** de fecha 31 de diciembre de 2017.
2. Por los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo según el artículo 111 de la Ley 510 de 1993. Por las costas del proceso y agencias en derecho.

2. De los Hechos de la demanda.

Dentro de los hechos de la demanda, el extremo actor señaló que: SERVICOOOP DE LA COSTA había sido absorbida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN; la demandada -ANA BEATRIZ ECHEVERRIA PALOMINO- suscribió a favor de la cooperativa el Pagaré No.16783 con espacios en blanco y otorgó la carta de instrucciones para su diligenciamiento; dicho título valor se suscribió para respaldar un crédito que le fue otorgado a la demandada; como intereses moratorios, se pactó la máxima tasa legal vigente; la

demandada incumplió el pago de la obligación conforme las condiciones pactadas; por lo anterior, en diciembre 31 de 2017 diligenció el pagaré por la suma de \$8.400.000, correspondiente al capital de obligación; los demandados renunciaron al requerimiento para constituirse en mora; la obligación que se desprende del pagaré es clara, expresa y exigible.

Por otro lado, indicó que mediante Auto No.400-017568 de diciembre 01 de 2017, corregido mediante Auto No.400-017742 de diciembre 06 de 2017, la Superintendencia de Sociedades ordenó la intervención mediante toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de SIGESCOOP; como agente interventora se designó a MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA; por Auto No. 400-00713 de marzo 22 de 2018, la Superintendencia de Sociedades anuló los endosos que reposan al reverso del título que se pretende ejecutar y declaró como poderdante a la agente interventora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, legítima tenedora de los títulos valores negociados por ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S., dentro de la cual se incluye a la cooperativa demandante y; que la agente interventora fue quien confirió poder para actuar a la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

II. TRÁMITE PROCESAL.

1.- A través de Auto de abril 13 de 2021, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el apoderado judicial del extremo actor y, como quiera que al momento de presentar la demanda la parte ejecutante manifestó desconocer la dirección de notificación de los demandados, ordenó la notificación por emplazamiento, lo cual fue debidamente adelantado por la Secretaría del Despacho a través de la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- Transcurrido el término de quince (15) días previsto por el Artículo 108 del C.G. del P., mediante Auto de mayo 03 de 2023 se designó como *curador ad litem* para la representación procesal del extremo demandado al Abogado ROMEL ROJAS ARCILA, quien fue enterado de lo anterior a través de mensaje de datos remitido en mayo 06 de 2022 por la Secretaría del Despacho al correo electrónico inscrito en el RNA.

3.- A su turno, y mediante buzón de mensajes de mayo 11 de 2022, la profesional designado aceptó el encargo que le fuera encomendado y, en mayo 17 de dicha calenda, la Secretaría del Despacho levantó acta a través de la cual la notificó de manera personal y le corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, al igual que de la copia de la demanda y sus anexos.

4.- En junio 01 de 2022, el *Curador ad Litem* presentó escrito de contestación de la demanda y formuló excepciones de mérito.

5.- Por Auto de octubre 05 de 2022, se tuvo por notificada a la parte demandada a través de *curador ad litem* y se ordenó el traslado a favor de la parte actora del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte pasiva.

El traslado arriba ordenado se efectuó mediante correo electrónico remitido en octubre 20 de 2022.

6.- Finalmente, mediante Auto de marzo 22 de 2023, se resolvió proceder en la forma prevista por el Numeral 2º del Artículo 278 del C.G. del P., esto es, ordenando ingresar el proceso al Despacho para efectos de dictar sentencia anticipada.

3.- De las excepciones de mérito propuestas.

Como medios de excepción, el extremo pasivo propuso el de prescripción, para lo cual manifestó que *“(...) conforme a lo que indica artículo 789 del código de comercio... La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. (...) Dadas las siguientes condiciones, el pagare prescribió el día 1 de enero del año 2021, y ya que no existió ninguna interrupción dentro del término la obligación debió ser cumplida el día 1 enero del 2018 (...)”*.

4.- De la réplica al escrito de excepciones.

Pese a haberse ordenado y efectuado el traslado de las excepciones de mérito al extremo actor, este guardó silencio frente a las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez; la segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva y; la última hipótesis contemplada en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda hipótesis prevista, pues al examinar el expediente, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente reposan los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales,

claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia⁵.

Hechas las anteriores precisiones, y toda vez que al momento de librarse la orden de pago el despacho verificó la satisfacción de los requisitos contenidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso y los contemplados en los Artículos 621 y 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se procede con la resolución de la oposición planteada por el deudor.

En lo concerniente con el medio exceptivo invocado, ha de recordarse que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 2513 del Código Civil, *“...quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*; a su turno, canon 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

En tratándose de la acción cambiaria directa derivada del pagaré, el Artículo 789 del Código de Comercio dispone que esta prescribe *“...en tres años a partir del día del vencimiento”*.

No obstante, también debemos tener en cuenta que, de acuerdo con lo contemplado por el Artículo 2539 del Código Civil, dicho termino prescriptivo puede interrumpirse de manera *“natural”*, como lo es el hecho de que el deudor reconozca la obligación, o de manera *“civil”*, como sucede con la presentación de la demanda ante la jurisdicción.

En lo concerniente con la interrupción civil de la prescripción, el Artículo 94 del C.G. del P. prevé que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

Sumado a lo anterior, y siguiendo el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶, debe ponerse de presente que la aplicación del fenómeno de

⁵ SC-4536 del 22 de octubre de 2018, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico

⁶ *“(...) Como tiene explicado la Sala, ‘jamás la prescripción es un fenómeno objetivo’, pues existen ‘factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir*

la prescripción no solo debe aplicarse en atención a “factores objetivos”, es decir, el simple transcurso del tiempo, pues también deben valorarse “factores subjetivos”, como lo son el actuar de los sujetos inmersos en la obligación y si su conducta en relación con el término de prescripción; para el caso de ciernes, la diligencia de la parte demandante en adelantar la etapa de notificación personal de su contraparte dentro del año indicado en el precitado Artículo 94.

Ahora bien, tenemos que las obligaciones que a través de este proceso se ejecutan se derivan de un pagaré con las siguientes características:

PAGARÉ NO.	VALOR	FECHA SUSCRIPCIÓN	VENCIMIENTO
16783	\$8.400.000	Diciembre 31 de 2017	Enero 01 de 2018

Expuesto lo anterior, y recordando que la acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe al cabo de tres años contados a partir del día de su vencimiento, tenemos que, la acción ejecutiva del pagaré presentado para servir de base para la ejecución prescribía en enero 01 de 2021.

En ese sentido, desde ya debe advertirse que la acción cambiaria derivada del Pagaré No. 16783 ya se encontraba prescrita para el momento en que fue presentada la demanda, toda vez que el término de tres años con el que el extremo actor contaba para ejercer la acción cambiaria finalizaba en enero 01 de 2021 y la demanda solo vino a presentarse en marzo 23 de 2021.

Al respecto, no cabe emitir consideración adicional alguna, por cuanto para la fecha de la presentación de la demanda la acción cambiaria derivada del pagaré ya se encontraba prescrita, no habiéndose demostrado por parte del extremo actor la ocurrencia de algún tipo de fenómeno “natural” de interrupción, mucho menos haber sido lo suficientemente diligente para que, a través de la demanda judicial, hubiera interrumpido civilmente los términos prescriptivos, por lo que se declarará la prosperidad del medio exceptivo propuesto por el *Curador ad Litem designado* para la defensa de los intereses del extremo demandado.

Finalmente, en lo que concierne con la condena en costas y agencias en derecho, en consideración a que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del Artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica y, en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra del ejecutante condena en costas.

si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”

(...)

2.3.- De manera que si al alcance de las partes no está el manejo del término prescriptivo, debe seguirse, en cuanto a su comienzo, que si ha transcurrido ininterrumpidamente, se cuenta “desde que la obligación se haya hecho exigible”, cual lo establece el artículo 2535 del Código Civil. Y si sobrevino alguna circunstancia subjetiva, verbi gratia, su interrupción natural, o si es el caso su renuncia, se computa a partir de la fecha del hecho, toda vez que el tiempo anterior queda borrado (artículos 2539 y 2536, *ibidem*, con la modificación introducida por la Ley 791 de 2002). (...)” Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia de septiembre 09 de 2013 – Expediente C-11001-3103-043-2006-00339-01

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.– DECLARAR PROBADO el medio de defensa formulado por la *Curadora Ad Litem* del aquí demandada, denominado “*prescripción de la acción cambiaria*”, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.– DECLARAR PRESCRITA la acción cambiaria derivadas del título valor que fue presentado para servir de base para la ejecución de la referencia y que fue objeto de decisión en esta sentencia.

TERCERO.– DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL – SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN contra ANA BEATRIZ ECHEVERRIA PALOMINO Y EDINSON ALFONSO GAMERO NORIEGA.

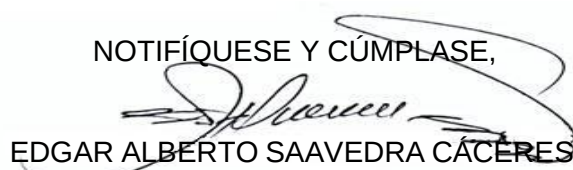
CUARTO.– ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el presente proceso, no obstante y llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

QUINTO.– ORDENAR el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO.– Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO.– Cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, 12 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00278

Vencido el término de traslado ordenado en este asunto, el juzgado resuelve APROBAR, en todas y cada una de sus partes, y de la siguiente manera, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de \$36.269.488,57 M.L. Cte., de conformidad con lo dispuesto por el Numeral 3º del Artículo 446 del C.G. del P. y hasta JULIO 06 de 2023.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 447 del C.G. del P., se resuelve ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaría del Despacho, se proceda con la ENTREGA de los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado y hasta el monto del valor liquidado.

Notifíquese y cúmplase, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 130 fijado hoy, 12 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
i08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., octubre 11 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00278

Se resuelve DEJAR SIN EFECTO el proveído de marzo 22 de 2023, a través del cual se resolvió tener en cuenta el oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Girardot, toda vez que dicha comunicación no hace parte de este proceso.

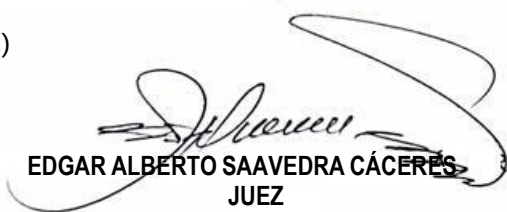
Por otro lado, y por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos tipo motocicletas distinguidos con placas NVE-85C y HCF-99C, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado -JOSÉ ALFONSO CALVERA PAEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.754.909-. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente con destino a la respectiva Secretaría Distrital de Movilidad, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Igualmente, se DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CALVER`S BICICLETERIAS, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 2610365, y cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza del aquí demandado. Límitese el embargo hasta la suma de \$49.500.000. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese la comunicación correspondiente a la Cámara de Comercio correspondiente.

En otro horizonte, por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso tenga el aquí demandado sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-913335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente y adviértase que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Como consecuencia de la anterior determinación, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el Auto de julio 02 de 2020, pero únicamente en lo que respecta a la orden relativa al embargo total del predio arriba referido, pues únicamente se solicitó de los derechos de cuota o parte.

Notifíquese y cúmplase, (2)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 130** fijado hoy, 12 de octubre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR